

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 116

Habiendo tenido que ausentarse de la provincia en el día de hoy, por motivos de enfermedad, el Excmo Sr. Gobernador civil D. Francisco Corpas López, me ha hecho entrega del mando de la misma, del que me he encargado, interinamente, con esta misma fecha.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de Abril de 1934.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

715

CIRCULAR NÚM. 117.

Registro de automóviles

La *Gaceta de Madrid* de fecha 29 de Marzo, publica la orden del Ministerio de la Gobernación del 28 de dicho mes que dice lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Orden.*—
Excmo. Sr.: La atención especial del Gobierno para impedir y reprimir los atentados sociales y atracos a mano armada exige la adopción de todas aquellas medidas necesarias para la defensa de los intereses generales y del orden público. No puede dejarse en olvido el menor detalle o circunstancia de esta forma de delincuencia, para por su estudio llegar a su total extirpación.

Se observa que la Comisión de estos delitos, que producen graves alteraciones de la normalidad, se llevan a cabo utilizando automóviles de propiedad dudosa, acaso producto del robo, y con dolorosa frecuencia conducidos por delincuentes profesionales, por cuyas circunstancias se reali-

zan con repetición escandalosa y siempre con dificultades para su investigación y persecución.

Ante la necesidad, por el bien público y la seguridad del Estado, de iniciar una acción continuada y enérgica para la extirpación absoluta de esta actividad del pistolero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se observen las normas siguientes:

Primera. Los Gobiernos civiles en provincias, y la Dirección general de Seguridad en Madrid, llevarán un libro registro, foliado y rubricado por el Comisario de Vigilancia Jefe del Servicio, en el que se inscribirán todos los automóviles de la provincia, indicando con la mayor claridad la matrícula del automóvil, nombre y apellidos del propietario, nombre y circunstancias del conductor y garaje o local en que el coche se guarde o custodie.

Segunda. El Director general de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles en provincias, cuidarán de que las Jefaturas provinciales de Obras públicas comuniquen todas las altas y bajas de matrícula de automóviles, que anotarán en el libro registro a que la presente orden se refiere.

Tercera. Los propietarios y, en su caso, los gerentes de garajes de servicio público, quedan obligados a comunicar a la autoridad gubernativa las circunstancias a que se refieren las reglas anteriores, de todos los automóviles que se guarden en ellos, cualquiera que sea la forma de arriendo y prestación del servicio. Diariamente pondrán en conocimiento de la misma autoridad cuantos automóviles entren y salgan de los garajes, con especial indicación de la persona que los conduzca.

También están obligados a comunicar el nom.

bre y domicilio del encargado del garaje y de los mozos del servicio.

Cuarta. Los propietarios de automóviles de servicio particular comunicarán a la autoridad gubernativa la matrícula del automóvil y el lugar de su garaje. Si por cualquier circunstancia se guardase o custodiase en el mismo garaje, de un modo permanente o periódico, automóviles que no fueran de su propiedad, podrán en conocimiento de la autoridad gubernativa la matrícula de cada coche y nombre y domicilio del conductor.

Quinta. Los Gobernadores civiles cuidarán con especial atención de que los Alcaldes cumplan esta orden en el territorio de su jurisdicción respectiva. A tal efecto, darán cuantas órdenes sean oportunas para su puntual cumplimiento.

Sexta. Las infracciones de lo ordenado en las reglas anteriores serán sancionadas con multas y en la forma que dispone el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, sin perjuicio de aplicar las sanciones especiales de la ley de orden público cuando las circunstancias del lugar y tiempo así lo exijan.

En caso de reincidencia se dará cuenta a los Tribunales por desobediencia, adoptándose las medidas necesarias para impedir la repetición de esta clase de infracciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón».

La *Gaceta de Madrid* de fecha 13 del actual publica la orden del Ministerio de la Gobernación del 10 del actual que dice lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Orden.*—Excmo. Sr. En consonancia con lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 28 de Marzo último (*Gaceta* del 29), respecto al libro-registro de automóviles que han de llevar los Gobiernos civiles en provincias, y la Dirección general de Seguridad en Madrid, se establecen las siguientes reglas ampliatorias, al objeto de que este servicio, por su importancia, resulte siempre con el éxito pretendido:

Primera. Los propietarios de automóviles quedan obligados a presentar en la Dirección general de Seguridad en Madrid, y en las Comisarias de Vigilancia en provincias, las matrículas de dichos vehículos, para ser refrendadas, y las de los que no cumplan con el mencionado requisito, se declararán nulas.

Segunda. Las Jeraturas provinciales de Obras públicas harán constar, con caracteres bien visibles, en las matrículas de automóviles que expidan en lo sucesivo, la observación «nula esta matrícula mientras no sea visada por la autoridad gubernativa», para que los titulares no puedan alegar ignorancia de su cumplimiento.

Tercera. A tenor de lo ordenado en las 3.^a y 4.^a de la disposición antes indicada, los propietarios, y en su caso, los gerentes de garajes de servicio público, los que alquilen o cedan locales o solares con el expresado fin y no estén considerados industrialmente como tales garajes, pudiendo valerse para ello de los administradores, porteros o encargados de las mismas fincas; los jefes de fábricas o talleres de reparaciones de los vehículos que entren de otras provincias o no tengan la documentación corriente y los dueños de automóviles de servicio particular, facilitarán con toda urgencia, los datos exigidos a las Comisarias de Vigilancia de su distrito, Jefaturas de Policía en provincias y a los Alcaldes en las demás poblaciones en que no exista plantilla del personal del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, debiendo dar cuenta del alta y baja de los vehículos de referencia en el momento de producirse, con expresión del motivo en este último caso; y

Cuarta. Los Gobernadores civiles en provincias y la Dirección general de Seguridad en Madrid quedan facultadas para dictar, dentro de su respectiva jurisdicción, cuantas instrucciones de régimen interior estimen más apropiadas al mejor desenvolvimiento, ya que a esta función, por su condición de preferente en todos los casos, ha de prestársele la debida asiduidad, para asegurar la eficacia de cualquier servicio que sea preciso practicar en relación con los vehículos aludidos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Abril de 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento general y a fin de que sus prescripciones se cumplan con toda exactitud y celo, tanto por los dueños de automóviles de servicio público como privado, como por los propietarios o administradores de garajes, a los que caso de demora o incumplimiento de las órdenes que se insertan, me veré obligado a sancionar en uso de las facultades que me concede la norma sexta de la orden primeramente inserta, con la multa que corresponda.

Los Sres. Alcaldes de la provincia cuidarán con el mayor celo del cumplimiento de lo que se dispone.

Soria 12 de Abril de 1934.

712

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Formuladas ante este Ministerio numerosas peticiones de que sean condonadas las multas y sanciones impuestas por las Jefaturas de Obras publicas por infracciones del reglamento de Transportes por carretera de 22 de Junio de 1929, alegándose que en muchos casos han sido motivadas, más que por el propósito de contravenir disposiciones reglamentarias, por desconocimiento de las mismas o error al interpretarlas,

Este Ministerio, ante la dificultad de discernir en cada caso si tales circunstancias concurren, inspirándose en un criterio de máxima benevolencia, y para coincidir la expresión de estos sentimientos con el propósito que anima al Gobierno en conmemoración solemne de la fecha de proclamación de la República, por acuerdo del Consejo de Ministros ha decretado:

1.º Declarar condonadas todas las multas y sanciones no hechas efectivas todavía en la fecha de publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, impuestas por las Jefaturas de Obras públicas a virtud de las facultades puramente disciplinarias que para simples correcciones de tal carácter, del reglamento de Transportes mecánicos por carretera de 22 de Junio de 1929, les está conferidas por el mismo; debiendo, en consecuencia, archivarse definitivamente los expedientes y recursos de tramitación, cualquiera que sea el estado en que se hallen; y

2.º Que a partir de la fecha en que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, se intensifique la atención y vigilancia en orden al estricto cumplimiento del mencionado reglamento y disposiciones complementarias, aplicándose a los contraventores con todo rigor las sanciones correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.—RAFAEL GUERRA DEL RÍO.—Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(*Gaceta del día 14 de Abril.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las continuas consultas que se formulan respecto a los derechos que puedan tener los Vocales de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica y de la Producción e Industrias Agrícolas, dependientes de este Ministerio, sobre el percibo de dietas y gastos de desplazamiento y locomoción, ocasionados con motivo de su asistencia a las sesiones de dichos organismos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Sólo tendrán derecho al percibo de los gastos de locomoción y de desplazamiento, debidamente justificados, los Vocales efectivos, tanto propietarios como arrendatarios, que residan fuera de la localidad donde radique el Jurado mixto de que se trate.

2.º Cuando algún Vocal suplente sustituya al efectivo, tendrá los mismos derechos que éste, siempre que concurren las circunstancias que se señalan para los efectivos.

3.º Cuando algún Vocal arrendatario, por acudir a cumplir su misión en el Jurado mixto, se perjudique en la pérdida de jornales, éstos le serán abonados, previa la justificación que establece el artículo 76 de la ley 27 de Noviembre de 1931.

4.º En ningún otro caso podrá acreditarse emolumentos a los Vocales, debiendo cuidar los Presidentes de los Jurados mixtos se cumpla rigurosamente lo que establece esta disposición y la Circular de fecha 18 de Agosto de 1933, relativa a la constitución de la Ponencia Tribunal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1934.—P. D., JOSE M.º ALVAREZ MENDIZABAL.—Señores Subsecretario de este Departamento, Presidente de la Comisión mixta Arbitral Agrícola y Presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica y de la Producción e Industrias Agrícolas.

(*Gaceta del día 14 de Abril.*)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada a este Ministerio por el Comité ejecutivo de la Asociación del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad en solicitud de que sea aprobado el reglamento oficial de dicha Asociación, con las modificaciones acordadas en su última Asamblea; habida cuenta del carácter

de dicho organismo, que puede ser justamente considerado como de cooperación y asistencias de las altas instituciones oficiales de la Sanidad; la conveniencia de elevar los prestigios de dicho Cuerpo y robustecer su organización para exigir la máxima eficacia de su función en beneficio del interés público; el interés de establecer en el mismo lazos de disciplina que le permita actuar con unidad de criterio ante las necesarias y próximas reformas del ejercicio profesional en el medio rural, y, por último, la oportunidad de que lo solicitado por dicha entidad sea atendido con premura, por tener que celebrar necesariamente Asamblea general en los primeros días del próximo mes de Mayo

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicho reglamento, presentado con las modificaciones que se han estimado de momento conveniente en el mismo, sin perjuicio de disponer más tarde aquellas reformas trascendentales que sin duda serán precisas cuando pueda abordarse a fondo el problema de la asistencia pública y sanitaria en el medio rural.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Abril de 1934.—P. D., JOSE PEREZ MATEOS.—Señor Director general de Sanidad.

REGLAMENTO

de la Asociación oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad

TITULO PRIMERO

Constitución y fines

Artículo 1.º Se constituye, para los fines enumerados en este reglamento, la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, a la cual tienen obligación de pertenecer todos los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de España, ya se hallen en ejercicio activo o en situación de excedente, así como los ingresados en el Cuerpo que se hallen en expectación de destino.

Será indispensable acreditar el cumplimiento de esta obligación para poder concursar las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, sea cualquiera el carácter del concurso.

Se acreditará este extremo con certificación expedida por la Secretaría de la Asociación.

Este precepto se hace extensivo a los titulares vasconavarros. Quedan exceptuados de dicha obligación los Médicos titulares de la Región autónoma de Cataluña.

Art. 2.º Será misión y objeto de esta Asociación:

1.º Defender los derechos de los citados Mé-

dicos titulares y mantener la más estrecha armonía e íntima colaboración entre los mismos.

2.º Procurar que todos los asociados cumplan los deberes que como funcionarios de Sanidad y como profesionales les imponen las disposiciones vigentes.

3.º Formular los proyectos, reglamentos y modificaciones que la Asociación juzgue necesarios para la mayor eficacia de su función.

4.º Asumir las funciones que le confiere el artículo 43 del reglamento de Sanidad municipal y cuantas le fueren encomendadas por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

5.º Representar a los Médicos titulares ante las autoridades gubernativas, judiciales, sanitarias y administrativas.

6.º Realizar los fines de carácter científico, benéfico y de cooperación que los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad estimen conveniente.

7.º Colaborar en cuanto redunde en pro de la Sanidad Nacional, finalidad suprema de la Asociación.

8.º Nombrar Habilitados provinciales que cobren de los Ayuntamientos los haberes de sus asociados en aquellas provincias que tengan establecido o puedan establecer este sistema de cobranza. La designación de estos Habilitados se hará siempre por votación de los Médicos titulares, recayendo en quien obtengan mayor número de votos.

Art. 3.º Todos los Médicos titulares están obligados, desde su ingreso en el Cuerpo, a cumplir las prescripciones de este reglamento y los acuerdos que tome la Asociación.

Art. 4.º Todos los Médicos que ingresen en el Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad deberán inscribirse en la Asociación oficial del Cuerpo citado. Asimismo, deberán cumplir igual requisito los ya ingresados que no lo hubiesen cumplido

Las inscripciones se realizarán ante el Secretario de la Sección distrital correspondiente, el cual asimismo procederá a hacerlas de oficio cuando los Médicos titulares no hayan cumplido el citado requisito.

Los Secretarios de las Secciones distritales, antes de realizar la inscripción, consultarán el Escalafón del Cuerpo y las listas oficiales de nuevos ingresados o pedirán datos al Centro correspondiente.

Los excedentes deberán inscribirse en la provincia de su residencia.

Art. 5.º En los traslados de residencia de asociados, el Secretario de la Sección distrital comunicará la inscripción al de la Junta provincial

de procedencia, el cual anotará la baja y remitirá al primero copia de la ficha del interesado.

Los Secretarios de las Secciones distritales deberán comunicar a los provinciales y al Comité ejecutivo las altas y bajas que registren.

Art. 6.º Los Médicos titulares han de satisfacer las cuotas periódicas o fijas, ordinarias y extraordinarias, que los organismos de la Asociación acuerden con arreglo a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de este reglamento.

Art. 7.º Los asociados serán de cuatro clases:

- a) Honorarios.
- b) Titulares en activo.
- c) Titulares en excedencia y en expectación de destino.
- d) Agregados.

Se considerarán asociados «honorarios» aquellos a quienes por su actuación dentro de la Asociación o por su interés o protección a la misma se les conceda tal carácter por la Asamblea de representantes. No abonarán cuotas de ninguna clase. Si pertenecen al Cuerpo de Médicos titulares, gozarán de todos los derechos de asociados.

Serán asociados en «activo» los Médicos titulares en activo y los excedentes que lo deseen. Abonarán íntegras las cuotas ordinarias y extraordinarias de la Asociación y gozarán de todos los derechos concedidos a los asociados en este reglamento.

Serán asociados en «excedencia y en expectación de destino» los Médicos titulares que se hallen en las citadas situaciones y no manifiesten su expresa voluntad de pertenecer a la clase anterior.

Sólo abonarán el 50 por 100 de las cuotas que se fijen. No podrán desempeñar ningún cargo representativo en las Asambleas, Comité ejecutivo, Juntas provinciales y Secciones de distrito.

Serán asociados «agregados» los que posean el título de Médico o pertenezcan a Cuerpos técnicos municipales. Su ingreso en la Asociación deberá ser autorizado por la Asamblea de representantes, por cada grupo admitido. La admisión individual la harán las Juntas provinciales. Abonarán el 25 por 100 de las cuotas ordinarias. Sólo tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de las organizaciones filiales de la Asociación.

Art. 8.º Los Médicos titulares que no cumplan los preceptos de este reglamento y los acuerdos de la Asociación, perderán, previo expediente, todos los derechos que les correspondan como asociados, y en el caso de que dicho incumplimiento sea reiterado, la Asociación pro-

pondrá a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública las sanciones que procedan.

Art. 9.º La Asociación oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, tendrá la misión de orientar y dirigir a sus asociados para el mejor cumplimiento de los servicios sanitarios y la práctica del ejercicio profesional.

Art. 10. Los asociados cuya conducta se aparte de las reglas y deberes sociales, legales y profesionales, podrán ser denunciados por las Juntas provinciales al Comité ejecutivo y por éste al Consejo general de los Colegios Médicos para que se les juzgue con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos vigentes de los Colegios Médicos.

TITULO II

Art. 11. Los organismos de la Asociación serán:

- 1.º Las Secciones de distrito.
- 2.º Las Juntas provinciales.
- 3.º El Comité ejecutivo.
- 4.º La Asamblea de representantes.

Art. 12. En cada partido judicial se constituirá una Sección, integrada por los Médicos titulares residentes en el mismo.

Las Secciones distritales tendrán como misión la señalada en los apartados 1.º y 2.º del artículo 2.º de este reglamento.

Art. 13. Las Secciones de distrito estarán regidas por un Presidente, un Tesorero y un Secretario, los cuales se constituirán en los cargos en ausencias, licencias, vacantes y enfermedades. Los citados cargos se elegirán cada dos años, durante el mes de Diciembre tomando posesión los nombrados en Enero siguiente.

La renovación se efectuará por sufragio personal o postal de los Médicos titulares del distrito. El periodo electoral durará tres días, pudiéndose remitir las papeletas de votación por correo, en sobre cerrado y firmado, dentro de otro sobre dirigido al Presidente de la Sección, en la residencia del mismo.

El escrutinio se celebrará en la capital de la Sección en el día y hora anunciados con ocho días de antelación. Presidirá el escrutinio el Presidente de la Sección y actuarán de Secretarios escrutadores los dos Médicos titulares más jóvenes presentes al acto.

En la Junta de escrutinio se abrirán los sobres y depositarán las papeletas en una urna dispuesta al efecto.

A continuación se invitará a los asistentes que no hayan remitido su voto por correo a que lo emitan, y acto seguido se procederá al escrutinio.

El acta del escrutinio se consignará en el libro de actas de la Sección y se remitirá copia de la misma a la Junta provincial.

Art. 14. El domicilio social de la Sección será el del Presidente de la misma. No obstante, la Sección podrá elegir para sus reuniones la población del destino que juzgue conveniente.

Art. 15. Será obligación de las Secciones de distrito:

a) Formar el censo de los Médicos titulares del mismo.

b) Velar para que todas las titulares del distrito sean provistas en propiedad y con arreglo a la legislación vigente.

c) Procurar que los asociados cumplan los reglamentos de Sanidad.

(Se continuará.)

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL EBRO

Nota.—Anuncio

Aprobado técnicamente el proyecto de conducción de aguas para el abastecimiento de Somaén, se hace público a los efectos del Real decreto de 8 de Junio de 1928, para que los que se consideren perjudicados puedan formular sus reclamaciones en la Delegación de Servicios hidráulicos del Ebro, Avenida de la República, 28, Zaragoza, durante un plazo de quince días consecutivos, contados desde la publicación de este anuncio, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto en dicha Delegación.

Este, redactado por la Delegación de Servicios hidráulicos del Ebro, se reduce en esencia a lo siguiente:

En el manantial Mojón de Avenales, situado en el límite de los términos municipales de Somaén y Avenales, se capta, mediante un arqueta de toma, un caudal de veintisiete centilitros por segundo utilizando una tubería de fundición, modelo ligero, de cuarenta milímetros de diámetro interior que va enterrada, siguiendo sensiblemente la dirección recta hacia el pueblo, hasta llegar al depósito regulador situado en la proximidad de éste.

Del depósito regulador parte una tubería de fundición de cincuenta milímetros de diámetro interior, también enterrada, que termina en las inmediaciones del pueblo donde se emplazará la fuente.

La tubería de conducción al depósito cruza inferiormente, mediante un revestimiento de hormigón, el ferrocarril M. Z. A., kilómetro 177 de la línea de Madrid a Zaragoza.

El Ayuntamiento no desea establecer tarifas para el consumo del agua.

Zaragoza 12 de Abril de 1934.—El Delegado de Servicios hidráulicos del Ebro, Ernesto Montes.

703

JURADOS MIXTOS DE TRANSPORTES, TRANVIAS Y ELECTRICIDAD DE ZARAGOZA

REGLAMENTO

para la aplicación del Descanso semanal a los conductores de vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º Todos los conductores a jornal de vehículos de tracción mecánica, disfrutarán de un día de descanso semanal retribuido, según dispone la Base XI de las de trabajo para los obreros de tracción mecánica aprobadas por orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 15 de Julio de 1931.

Art. 2.º Que para garantizar el cumplimiento de dicho descanso en todos los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto, se controlará de la forma siguiente:

a) Coches de turismo al servicio particular, taxis, coches industriales, Confederaciones hidrográficas, azucareras, industrias y grandes talleres, todos ellos conducidos por chofers a jornal, llevarán colocado en sitio visible en el parabrisas, una tarjeta facilitada por el Jurado mixto en la que constarán los nombres y apellidos del propietario, domicilio, población, matrícula, número del motor, marca, garaje, nombre del conductor y número del permiso. De común acuerdo, patrono y obrero señalarán el día de la semana que ambos convengan el descanso y el Jurado mixto lo señalará en la tarjeta antedicha con la inicial del día de la semana, excepto el miércoles que pondrá una X

b) Los coches de turismo, conducidos por su propietario, llevarán una tarjeta colocada en el parabrisas y escrita por el Jurado mixto, la finalidad de esta tarjeta es de diferenciar los coches conducidos por sus propietarios de los demás.

c) Los camiones y camionetas de transportes de mercancías conducidos por chofers a jornal, guardarán las mismas reglas que los coches de turismo en el mismo caso, variando solamente la inicial que llevarán que será la D., por disfrutar estos obreros el descanso dominical.

d) Los camiones y camionetas conducidas por su propietario lo mismo que los incluidos en la letra B, sin perjuicio de quedar todos sujetos a la investigación ordinaria.

e) Los autobuses urbanos con personal a jornal, que por ser la jornada mayor que la legal hagan turnos, vendrán los patronos obligados a co-

locar en sitio visible del vehículo, un cuadro del personal y el día que a cada uno, tanto conductores como cobradores, les corresponde el descanso, cuyos cuadros serán visados por el Jurado mixto, así como cualquier modificación que de acuerdo patronos y obreros introduzcan en dicho cuadro. Cuando en algunos de los turnos entre el patrono estará inserto igual que los obreros pero sin constar el día de descanso.

f) Los autobuses que cobrador y conductor sean patronos, seguirán el mismo procedimiento que los incluidos en el apartado B).

g) Los coches de línea con personal a jornal que hagan el recorrido en una sola jornada, quedan sujetos a seguir las mismas normas que los incluidos en la letra A) y los que sean conducidos y cobrados por los propietarios lo mismo que los incluidos en la letra B).

h) Cuando en algún coche de línea que haga el recorrido en una sola jornada el conductor sea a jornal y el cobrador patrono, la tarjeta de control será de chofer a jornal, y si es viceversa será de propietario; pero indicando en sitio visible el día que corresponde descanso al cobrador.

i) Los auto-omnibus de hoteles conducidos por un solo chofer a jornal, seguirán el mismo procedimiento de control que los coches de turismo incluidos en la letra A), y si por trabajar más horas de la jornada legal hacen turnos, se controlará el descanso, lo mismo que los autobuses que van incluidos en la letra E), los conducidos por su propietario llevarán la tarjeta de propietario.

Art. 3.º Todos los vehículos de tracción mecánica mencionados en este reglamento de Descanso semanal, podrán circular libremente todos los días conducidos por sus propietarios, cumpliendo lo dispuesto anteriormente y sometidos todos ellos a la investigación ordinaria.

Art. 4.º Todos los vehículos conducidos por chofer a jornal, podrán circular el día que a éste le corresponda descanso, conducidos por su propietario u otro chofer que esté a su servicio o un chofer que esté parado. No podrá hacerlo con otro chofer que esté al servicio de otro patrono.

Art. 5.º Cuando por causas legalmente justificadas un patrono necesitase de los servicios del chofer el día que le corresponda el descanso, podrá éste trabajar con la sola condición de avisar al Jurado mixto, y si por la premura de tiempo, no pudiera hacerlo, lo hará dentro de las 24 horas siguientes a su salida y señalará el día que le corresponda el descanso perdido.

Art. 6.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, serán inspectores todos los Vocales de este Jurado mixto e irán provistos de

un carnet expedido por la autoridad que corresponda.

Toda infracción será sancionada con multa de 25 a 250 pesetas.

Zaragoza 17 de Enero de 1934.—El Presidente, Pedro Ros,—El Secretario, Fausto Jordana.

Contra lo anterior puede interponerse recurso en el plazo de diez días mediante escrito dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, que ha de ser presentado en las oficinas de este Jurado mixto, Jordán de Urriés, 4, 1.º—Zaragoza 8 de Marzo de 1934.—El Presidente, Gregorio Fernández.—El Secretario, Fausto Jordan. 460

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

D. Eduardo Junco Mendoza, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, se cita, llama y emplaza al procesado Jaime Fábregas Esteva, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual domicilio y paradero, últimamente lo fué de Barcelona, calle de Casanovas, número 70, para que en término de diez días a contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y demás diligencias que proceda; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, declarándosele rebelde; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con el número 18 del pasado año, por daños.

Dado en Medinaceli a 4 de Abril de 1934.—Eduardo Junco Mendoza.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Victor García. 706

En méritos de lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario seguido en este Juzgado con el número 8 del corriente año, por delito de robo, contra otro y Saturnino Bringas Larrinaga, vecino de Baracaldo, y en ignorado paradero, por medio del presente, se le notifica el auto de terminación de la mencionada causa y se le emplaza para que en término de diez días, comparezca ante la Audiencia provincial de Soria, a fin de que nombre Abogado que le defienda y Procurador que le represente; apercibiéndole que de no hacerlo, le serán nombrados los de turno de oficio y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Medinaceli 12 de Abril de 1934.—El Secretario habilitado, Victor García. 702

Ayuntamientos**TARDELCUENDE**

Habiendo quedado desierta la tercera subasta de aprovechamientos de resinación de 133.628 pinos, del monte Manadizo y San Gregorio, de la pertenencia de este Ayuntamiento, se anuncia una cuarta subasta bajo el tipo de 79.541'03 pesetas, rigiendo en todo lo demás las condiciones facultativas y económicas que han servido de base para las celebradas anteriormente.

Esta cuarta subasta tendrá lugar el día 25 del actual a las once en punto de la mañana en estas casas consistoriales, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le sustituya.

El tipo fijado para esta subasta ha sido reducido en un 10 por 100 del que ha regido en las anteriores, previo informe del personal facultativo encargado de estos montes.

En todo lo demás regirá el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* número 47 correspondiente al día 16 de Febrero último, y en el *Boletín oficial* de la provincia número 28 de 5 de Marzo último, el cual se tendrá por reproducido a los efectos consiguientes, y en el que también está inserto el modelo de proposición.

Tardelcuende 12 de Abril de 1934.—El Alcalde, Felipe Marina. 716

MATUTE DE ALMAZAN

Habiendo quedado desierta la tercera subasta de aprovechamientos de resinación de 76.044 pinos del monte Pinar de Matute, de la pertenencia de este pueblo, por la cantidad anual de pesetas 37.425'60, se anuncia la cuarta subasta por el mismo tipo y condiciones que han regido para las anteriores, la cual tendrá lugar en la casa consistorial de la capitalidad del Ayuntamiento, que lo es Matamala de Almazán, a las once de la mañana del día 24 del actual. Las proposiciones se admitirán hasta las cinco de la tarde del día anterior en la Secretaría del Ayuntamiento del expresado Matamala.

En todo lo demás regirá el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 19 de Febrero último, el cual se dá por reproducido, en el que también se halla inserto el modelo de proposición.

Matute de Almazán 11 de Abril de 1934.—El Presidente de la Junta administrativa, Julián Lafuente. 708

SALDUERO

En uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 28 de los corrientes, a las once horas de su

día, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 120 maderas, depositadas en el municipal de este pueblo, procedentes de pinos secos y desarraigados por los vientos, equivalentes a 33'491 metros cúbicos, valorados en 669'82 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la misma.

Las condiciones que han de regir han de ser las que se hallan insertas en el *Boletín oficial* de la provincia del 14 de Septiembre de 1932.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas aprobadas por orden del Ministerio de Agricultura de 9 de Julio de 1932.

Salduero 9 de Abril de 1934.—El Alcalde, Domingo de Vicente. 707

CABREJAS DEL PINAR

Desierta la tercera subasta de resinación de los montes que a continuación se detallan, se anuncia la cuarta que tendrá lugar en la misma Alcaldía el día cuarto hábil contado a partir del siguiente inclusive en que se haya publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, hora de las nueve y once de la mañana, respectivamente.

Comunero de Abajo, 38.000 pinos; su tipo anual 13.300 pesetas.

Comunero de Arriba, 66.000 pinos; su tipo anual 23.100 pesetas.

Los pliegos de condiciones y hora de admisión de los mismos se encuentran en Secretaría a disposición del que desee enterarse.

Quedan subsistentes los anuncios de esta Alcaldía insertos en los *Boletines oficiales* del día 9 de Febrero último y 6 del actual, en todo aquello que no se modifique por éstos.

Cabrejas del Pinar 18 de Abril de 1934.—El Alcalde, José García. 714

ALDEALICES

Existiendo en arcas del pósito de este municipio la cantidad de 2.212'20 pesetas, se anuncia al público la mentada cantidad, a fin de que los que deseen obtener préstamos del citado establecimiento, puedan solicitarlo en instancia extendida en papel común dirigida a esta Alcaldía o a la Sección de Pósitos en el Ministerio de Agricultura (Madrid), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*.

Aldealices 12 de Abril de 1934.—El Alcalde, Simón Fernández. 709